

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 56

*Referencia:* N°56

*Año:* 1974

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-06-1974

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICA EL EL ARTICULO 3º DE LA LEY N°8 DE 8 DE ENERO DE 1974. (SISTEMA DE BOLETOS EN EL COBRO DE PASAJES EN EL SERVICIO SELECTIVO DE PASAJEROS)

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17622

*Publicada el:* 25-06-1974

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Transporte selectivo, Transporte

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.437

*Rollo:* 26

*Posición:* 2095

Ministro de Salud, Encargado,	ABRAHAM SAIED	DEMETRIO B. LAKAS B. Presidente de la República
Ministro de Vivienda, ai.,	ABEL RODRIGUEZ	ARTURO SUCRE P. Vicepresidente de la República
Ministro de Planificación y Política Económica,	NICOLAS ARDITO BARLETTA	CARLOS ESPINO Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN	El Ministro de Gobierno y Justicia, JUAN MATERNO VASQUEZ
Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO	Ministro de Relaciones Exteriores, JUAN ANTONIO TACK
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ	Ministro de Hacienda y Tesoro, ai., LUIS ADAMES
Comisionado de Legislación,	ADOLFO AHUMADA	Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO
Comisionado de Legislación	MANUEL B. MORENO	Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS GUERRA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA	Ministro de Desarrollo Agropecuario, GERARDO GONZALEZ
Comisionado de Legislación,	RUBEN D. HERRERA	Ministro de Comercio e Industrias, FERNANDO MANFREDO JR.
Comisionado de Legislación,	RAFAEL A. MOSCOTE	Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ROLANDO MURGAS
Comisionado de Legislación,	DAVID CORDOBA	Ministro de Salud, Encargado, ABRAHAM SAIED
ELI M. ABBO T. Secretario General, ai.		Ministro de Vivienda, ai., ABEL RODRIGUEZ
LEY No. 56 (De 6 de Junio de 1974)		Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.
Por la cual se modifica el Artículo 3o. de la Ley No. 8 de 8 de Enero de 1974.		Comisionado de Legislación, MARCELINO JAEN
EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION		Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO
DECRETA:		Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ
ARTICULO PRIMERO: El Artículo 3o. de la Ley No. 8 de 8 de Enero de 1974, quedará así: "ARTICULO 3o. Los boletos que se usarán en el servicio colectivo de pasajeros serán confeccionados por la COMISION ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS, la que será la encargada de su impresión, control y venta".		Comisionado de Legislación, ADOLFO AHUMADA
ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.		Comisionado de Legislación MANUEL B. MORENO
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.		Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA
Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.		Comisionado de Legislación, RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,  
RAFAEL A. MOSCOTE

Comisionado de Legislación,  
DAVID CORDOBA

ELI M. ABBO T.  
Secretario General, ai.

## CREASE EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

LEY No. 63

(de 6 de Junio de 1974)

Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura.

### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA: CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Créase el Instituto Nacional de Cultura con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno sujeto a la política cultural y educativa del Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación y de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 2.- Corresponde al Instituto Nacional de Cultura primordialmente la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en el territorio nacional.

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Cultura tendrá las siguientes funciones:

1a. Desarrollar la política que establezca el Organó Ejecutivo sobre la materia y ejecutar los programas pertinentes a sus actividades;

2a. Llevar a cabo la planificación, organización, dirección y coordinación de los programas tendientes al desarrollo de la cultura;

3a. Promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional, ya directamente o con la cooperación y participación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, los municipios, las Juntas Comunales y organizaciones interesadas en tales actividades;

4a. Fomentar, orientar y dirigir la construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones y edificios para la cultura en el territorio nacional;

5a. Prestar asistencia técnica y financiera en la medida de sus recursos pecuniarios y sin fines de lucro a las entidades culturales oficiales y no oficiales para la construcción de instalaciones destinadas a la cultura y la provisión de equipos a las mismas, y para cuanto se relacione con el desarrollo de la cultura;

6a. Gestionar becas para el perfeccionamiento

de panameños en distintos aspectos culturales y artísticos;

7a. Contratar técnicos o profesionales extranjeros de reconocida y probada idoneidad, siempre que se justifique su necesidad, y estimular la investigación científica en materia cultural;

8a. Contratar empréstitos internos o externos y emitir títulos de crédito con la autorización previa del Organó Ejecutivo y la garantía solidaria de la Nación y podrá para ello dar en garantía aquellos de sus bienes que no sean Patrimonio Histórico de la Nación;

9a. Llevar a cabo el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, restauración, enriquecimiento y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

10a. Programar y desarrollar la investigación histórica y científica necesaria para cumplir los objetivos de estudio, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, artístico y cultural de la Nación;

11a. Dirigir, planificar, coordinar y supervisar la educación artística especializada del propio Instituto;

12a. Asesorar al Ministerio de Educación en la estructuración de la política artístico-docente del país;

13a. Publicar y difundir obras importantes en los diferentes campos de la cultura;

14a. Crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística;

15a. Cualesquiera otras que le señale la Ley.

ARTICULO 4.- El Instituto Nacional de Cultura está facultado para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y, en especial, para comprar, vender hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles e inmuebles, contratar personal técnico especializado y ejecutar sus programas.

La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones del Instituto Nacional de Cultura.

### CAPITULO II LA ORGANIZACION

ARTICULO 5.- El Instituto Nacional de Cultura tendrá una Junta Directiva que estará integrada así:

1o. El Ministro de Educación, quien la presidirá;

2o. Un representante de la Universidad de Panamá;

3o. Un miembro de la Comisión de Legislación;

4o. Un representante de una organización o institución cultural de reconocido prestigio y ejecutoria escogido por el Organó Ejecutivo con fundamento en ternas que presentarán las instituciones interesadas;

5o. Un representante de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

**G.O.17622**

**LEY 56**

**(De 6 de Junio de 1974)**

Por la cual se modifica el Artículo 3º de la Ley No 8 de 8 de Enero de 1974.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El Artículo 3º de la Ley No 8 de 8 de Enero de 1974, quedará así:

**ARTÍCULO 3º.** Los boletos que se usarán en el servicio colectivo de pasajeros serán confeccionados por la COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS, la que será la encargada de su impresión, control y venta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

**DEMETRIO B. LAKAS**  
Presidente de la República

**ARTURO SUCRE P**  
Vicepresidente de la República

**CARLOS ESPINO**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de  
Corregimientos

**ELI M. ABBO T.**  
Secretario General, ai.